

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA 1º PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 29 De julio 2022 siendo las _2:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se constituye en audiencia pública de juzgamiento No. __183__, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los Magistrados: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) DORA LUZ BERMÚDEZ MARTÍNEZ en contra del fondo de COLPENSIONES con radicación 018-2018-618-01 en donde se resuelve la CONSULTA ordenada en contra de la sentencia No 197 del 11 de julio del 2019, proferida por el Jugado 18º Laboral del Circuito de Cali mediante la cual se CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar una mesada pensional por sobrevivencia por indexación de la primera mesada con las últimas 100 semanas, y la tasa del 60%, para una primera mesada de \$175.907.58, la cual resulta superior a la reconocida para el año 1993 por \$81.510, mejorando considerablemente la pensión de sobreviviente que disfruta actualmente la demandante. Las diferencias pensionales de la pensión de sobreviviente no prescritas del 24 de agosto de 2015 al 30 de junio de 2019 por \$71.039.910.08 indexadas al momento del pago y una mesada del año 2019 de \$2.292.732.14.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 156

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones:

Encontrar la Corporación ajustado a derecho la indexación de las pensiones y además la potenciación de las mismas, con prescripción, veamos:

La demandante beneficiaria de pensión de sobrevivientes otorgada en razón al fallecimiento del que fue su esposo, señor **JOSÉ DEL CARMEN PEDRAZA CONTRERAS** (fl.9), desea que a la prestación que viene disfrutando, se le realice su liquidación indexando los salarios atendidos como base para la construcción del IBL, lo que le potencia su mesada de sobrevivencia.

Para eso se advierte a folio 9 que el entonces ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **DORA LUZ BERMÚDEZ MARTÍNEZ**, bajo el **Decreto 758/90** y a partir de la fecha del óbito del asegurado, esto es, el **17 de mayo de 1993** con un IBL de **\$26.584.**²⁹ y tasa de reemplazo del 60%, siendo la última cotización el **día 01 de junio del año 1983 (fl.52)**.

Evidenciado lo anterior, sigue reconocer que a la prestación por sobrevivencia que aquí se estudia, si hay lugar a realizarle su potenciación con la indexación de los salarios de cotización base de la construcción de su mesada, proceso que aplica incluso a aquellas pensiones anteriores a la Constitución de 1991, tal y como lo concluyó el juzgado, pues este es un suceso jurídico reiterado en la sentencia de unificación en tutela **SU 131 de 2013**, siendo la razón el hecho de ser la indexación de las pensiones un mandado que no nace con la **Constitución de 1991**, pues desde **1982** hay pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tópico, criterio que fue cambiado en 1999, pero encontrado contrario a la Constitución Nacional y purificado con la **SU 1073 del año 2012**, ahora

reiterado con la **SU 131 de 2013**, por lo que resulta desafortunada la apelación que en este punto presenta la demandada.

Por eso procede la Corporación a realizar las operaciones del caso, pasando a liquidar el derecho con la debida actualización de los ingresos base de cotización, lo que se hace con los IPC certificados por el DANE sobre las últimas 100 semanas en virtud del Decreto 758/90 norma sobre la cual se concedió la pensión de sobrevivencia, rango que opera desde el 2 de julio de 1981 al 1 de junio de 1983 última cotización realizada, siendo la mesada para el mes de mayo de 1993 la suma de \$176.753,58, suma superior a la dispuesta por la instancia de \$175.907.58, por lo que, al ser el estudio en consulta a favor de la demandada, se confirmará la providencia en ese punto. Siendo la mesada a partir del año 2019, por valor de \$1.448.705,39. Por lo tanto se modificará el valor de la mesada, por resultar mas favorable a los intereses de la entidad demandada.

En el examen de la prescripción se tiene que esta resulta parcialmente probada respecto de las diferencias pensionales de la pensión de sobreviviente causadas desde el 17 de mayo de 1993 (fl. 9), lo que tiene lugar al presentarse la reclamación de reliquidación pensional el 24 de agosto de 2018 (fl. 10) cuando ya había pasado más del trienio consagrado en el art. 151 CPTSS, radicándose la demanda el 19 de noviembre del 2018 (fl. 21), siendo entonces la condena de las diferencias causadas del 24 de agosto del 2015 al 30 de junio del 2019 sobre 14 mesadas al añopensión concedida antes de la vigencia del AL 01/2005-por la suma de \$39.062.400 suma más favorable a la demandada de quien es la consulta a su favor. Debiendo cancelarse debidamente indexada y de la que deben realizarse los descuentos en salud, de suerte que no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de intereses moratorios como bien lo indicó la instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia consultada en el sentido de tener como retroactivo de las diferencias pensionales por sobrevivencia del 24 de agosto del 2015 al 30 de junio del 2019 por la de \$39.062.400 debiendo cancelarse debidamente indexada y de la que deben realizarse los descuentos en salud. Siendo la mesada pensional a partir del año 2019 en cuantía de \$\$1.448.705,39, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONFIRMAR en consultada en todo lo demás.

3. SIN COSTAS en etsa instancia.

Se notifica en estrados

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

AUSENCIA JUSTIFICADA FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

MARIA NANCY GARCIA GARCÍA Se suscribe con filma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Dcto 4

fl. 56-58CD s.s.

Decreto 758 de 1990

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No.	PERIODOS (D	DD/MM/AA)			PROMEDIO	DIAS DEL
RANGO	DESDE HASTA		SEMANAS	CATEGORIA	CATEGORÍA	PERIODO
1	2/07/81	31/12/81	26	17	25.530	183
2	1/01/82	31/12/82	52	17	25.530	365
3	1/01/83	31/03/83	13	17	25.530	90
4	1/04/83	1/06/83	9	20	41.040	62
	TOTALES		100			700

CÁLCULO PENSIONAL

(IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
2/07/81	31/12/81	1	183	25.530	2,470600	33,333600	344.446,75	2.101.125,18
1/01/82	31/12/82	2	365	25.530	3,124300	33,333600	272.377,86	3.313.930,60
1/01/83	31/03/83	3	90	25.530	3,875100	33,333600	219.604,69	658.814,08
1/04/83	1/06/83	4	62	41.040	3,875100	33,333600	353.021,67	729.578,12

TOTALES \$ 6.803.448

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)

,--,

TASA DE REEMPLAZO APLICABLE 60% MESADA PENSIONAL A

		294. 53 9
<u>17/05/93</u>	\$	176.753,58
Juzgado	\$	175.907,58
	_	
ISS	\$	81.510

EVOLUCION MESADAS							
FECHAS		VALUR	Vr. REAJUSTE		MESADA		
DESDE	HASTA	PENSION RECONOCI	LEGAL		LIQUIDADA		DIFERENCIA
17/05/1993	31/12/1993	\$ 81.510	0,22586207	\$	175.907,58	\$	94.397,58
1/01/1994	31/12/1994	\$ 99.920	0,22597281	\$	215.638,43	\$	115.718,41
1/01/1995	31/12/1995	\$ 122.499	0,194646272	\$	264.366,85	\$	141.867,63
1/01/1996	31/12/1996	\$ 146.343	0,216389245	\$	315.824,87	\$	169.481,63
1/01/1997	31/12/1997	\$ 178.010	0,176842105	\$	384.165,98	\$	206.155,63
1/01/1998	31/12/1998	\$ 209.490	0,166815742	\$	452.102,70	\$	242.612,63
1/01/1999	31/12/1999	\$ 244.436	0,092372557	\$	527.520,55	\$	283.084,24
1/01/2000	31/12/2000	\$ 267.016	0,08754386	\$	576.248,97	\$	309.233,45
1/01/2001	31/12/2001	\$ 290.391	0,076463946	\$	626.696,03	\$	336.304,94
1/01/2002	31/12/2002	\$ 312.596	0,069983516	\$	674.615,68	\$	362.020,14
1/01/2003	31/12/2003	\$ 334.472	0,064845938	\$	721.827,66	\$	387.355,59
1/01/2004	31/12/2004	\$ 356.161	0,054978298	\$	768.635,25	\$	412.474,02
1/01/2005	31/12/2005	\$ 375.742	0,048497694	\$	810.893,51	\$	435.151,14
1/01/2006	31/12/2006	\$ 393.965	0,044827586	\$	850.219,97	\$	456.254,97
1/01/2007	31/12/2007	\$ 411.626	0,056902242	\$	888.333,28	\$	476.707,78
1/01/2008	31/12/2008	\$ 435.048	0,076773985	\$	938.881,43	\$	503.833,52
1/01/2009	31/12/2009	\$ 468.448	0,02	\$	1.010.963,10	\$	542.514,83
1/01/2010	31/12/2010	\$ 477.817	0,031764706	\$	1.031.182,37	\$	553.365,12
1/01/2011	31/12/2011	\$ 492.995	0,0373	\$	1.063.937,57	\$	570.942,60
1/01/2012	31/12/2012	\$ 511.384	0,0244	\$	1.103.622,44	\$	592.238,76
1/01/2013	31/12/2013	\$ 523.861	0,0194	\$	1.130.550,83	\$	606.689,39
1/01/2014	31/12/2014	\$ 534.024	0,0366	\$	1.152.483,52	\$	618.459,16
1/01/2015	31/12/2015	\$ 553.570	0,0677	\$	1.194.664,41	\$	641.094,77
1/01/2016	31/12/2016	\$ 591.046	0,0575	\$	1.275.543,19	\$	684.496,88
1/01/2017	31/12/2017	\$ 625.031	0,0409	\$	1.348.886,93	\$	723.855,46
1/01/2018	31/12/2018	\$ 650.595	0,0318	\$	1.404.056,40	\$	753.461,14
1/01/2019	30/06/2019	\$ 671.284	0,038	\$	1.448.705,39	\$	777.421,21

DIFERENCIAS								
			# DE		DIFERENCIA A			
FECHAS		DIFERENCI	MESADAS	FAVOR				
DESDE	HASTA							
24/08/2015	31/12/2015	\$ 641.095	5,23	\$	3.355.063			
1/01/2016	31/12/2016	\$ 684.497	14	\$	9.582.956			
1/01/2017	31/12/2017	\$ 723.855	14	\$	10.133.976			
1/01/2018	31/12/2018	\$ 753.461	14	\$	10.548.456			
1/01/2019	30/06/2019	\$ 777.421	7	\$	5.441.948			
	\$	39.062.400						